



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1951

RADICADO N° 2021-00822-00

CONSIDERACIONES

Allegado escrito de subsanación de los requisitos que dieron pie a la inadmisión de la demanda, y haciendo un análisis detallado de los documentos allegados como títulos base de ejecución, observa el Despacho con relación a la Factura #26148, que la misma no cumple con los requisitos formales para su cobro, razón por la cual el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, como pasa a explicarse:

La factura cambiaria como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional. El art. 774 del C. de Comercio, dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).”

En el caso *sub examine* la parte ejecutante persigue el cobro de las sumas de dinero por concepto de capital y de intereses moratorios, con base en la factura antes advertida y que se aporta en calidad de título valor. Revisado tal documento, se encuentra que no se cumplen con los requisitos de que trata la norma citada, pues esta carece del requisito de aceptación necesario para reclamar su pago por vía ejecutiva, puesto que en ésta no consta la identidad o firma de la persona encargada de recibir la factura, lo cual colige una falta de aceptación por la parte demandada de forma expresa.

Realizadas las anteriores consideraciones, y por estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada de documento que presta merito ejecutivo, ello, en razón a la factura de venta Nro. 25275, y reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con los artículos 712 y s.s. y 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, y por ser este despacho competente para conocer de la presente acción EJECUTIVA de Mínima Cuantía, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la entidad instaurada por NEXUS LOGISTICS S.A.S., y en contra de la sociedad UNION COMERCIAL ROPTIE S.A.S, mediante representante legal, por las siguientes sumas de dinero:

- FACTURA N^a 25275.

Por la suma de \$5.365.412 por concepto de saldo insoluto. Más los intereses de mora exigibles desde el 23 de septiembre de 2018 hasta el día del pago total de

la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago con relación a la Factura # 26148, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente (art.. 291 Y 292 CGP).

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho lo disponga, se sirva allegar los títulos valores base de recaudo en original.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

RADICADO N°. 2021-00822-00

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado FRANCO RAMIRO GOMEZ BURGOS, con T.P N° 70.142 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

DH